

RESOLUCIÓN No. 03566

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCE POR EMERGENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2019ER04210 de 09 de enero de 2019, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081- 6, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce por emergencia sobre la Quebrada Ramajal para el proyecto “*CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.*”, ubicado en la Calle 13E, Calle 23 Sur y Calle 28B Sur hasta transversal 12E, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad.

Que, se realizó visita el 11 de enero de 2019, por lo cual se emitió Acta de Visita de Evaluación a Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, adjuntando posteriormente documentación para incluir en el trámite mediante radicado 2019ER13439 de 18 de enero de 2019.

Que mediante radicado 2019ER86942 de 22 de abril de 2019, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, solicitó prorroga al plazo inicialmente dado en el acta de la visita del 11 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad para la ejecución del Permiso de Ocupación de Cauce.

Que mediante Auto No. 03851 de 27 de septiembre de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Ramajal para el proyecto “*CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.*”, ubicado en la Calle 13E, Calle 23 Sur y Calle 28B Sur hasta transversal 12E, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad.

Página 1 de 22

RESOLUCIÓN No. 03566

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de octubre de 2019 al Señor **LUIS ERIQUE CORTES FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.007, en calidad de Apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 03851 de 27 de septiembre de 2019, fue publicado el 26 de diciembre de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el precedente Acto Administrativo, solicitó allegar documentación como Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce actualizado versión 8.0., formato de autoliquidación del cobro, listado de coordenadas Magna Sirgas Bogotá de las actividades constructivas, plano de localización de los puntos a intervenir en la fuente hídrica, plano topográfico – plano transversal en planta y perfil del total del área a intervenir, especificaciones técnicas de las estructuras a construir, matriz de compensación por endurecimiento y concepto técnico o diagnóstico emitido por el IDIGER.

Que mediante radicado 2019ER295315 de 18 de diciembre de 2019, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, allega los ajustes y requerimientos solicitados en el Auto No. 03851 de 27 de septiembre de 2019, para continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce sobre la Quebrada Ramajal.

Que mediante radicado 2020EE14417 de 23 de enero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, en respuesta al radicado 2019ER295315 de 18 de diciembre de 2019, indicó que una vez revisada la información allegada debe ser esta complementada y ajustada para ser remitida nuevamente a esta Subdirección a fin de continuar con el trámite de POC para el proyecto “*CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL SUR EN BOGOTÁ D.C*”, ubicado en la Calle 13E, Calle 23 Sur y Calle 28B Sur hasta transversal 12E, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad.

Que mediante radicado 2020EE32539 de 11 de febrero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, comunicó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, que la información remitida, una vez revisada se incluyó en el expediente **SDA-05-2019-2005**.

Que mediante radicado 2021ER111222 de 04 de junio de 2021, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, emite la documentación ajustada conforme a los documentos presentados inicialmente mediante radicado 2019ER04210.

Que mediante concepto técnico No. 09901 de 11 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaria, evaluó la legalización de la solicitud de

RESOLUCIÓN No. 03566

permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Ramajal, para el proyecto: “ **CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.**”, ubicado en la Calle 13E, Calle 23 Sur y Calle 28B Sur hasta transversal 12E, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11066 de 24 de septiembre de 2021, dándole alcance al concepto técnico No. 09901 de 11 de septiembre de 2021, en el cual se evaluó la solicitud de legalización del permiso de ocupación de cauce por emergencia sobre la Quebrada Ramajal para el proyecto: “**CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.**”, ubicado en la Calle 13E, Calle 23 Sur y Calle 28B Sur hasta transversal 12E., los cuales precisan:

Concepto Técnico No. 11066 de 24 de septiembre de 2021

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Revisado el Concepto Técnico No. 09901, del 11 de septiembre del 2021, mediante el cual se realizó la actividad de “(…) Legalizar Permiso de Ocupación de Cauce permanente otorgado por emergencia, bajo acta de visita el día 11 de enero del 2019, el cual se ejecutó en un plazo de doce (12) meses y se solicitó a la SDA mediante oficios con Radicados SDA No. 2019ER04210 del 09 enero de 2019, 2019ER8694042 del 22 de abril de 2019 y 2021ER111222 de junio del 2021, por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, para el proyecto que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17 B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR, EN BOGOTÁ, D.C” en la Carrera 13 E calle 23 sur y calle 28 B sur hasta transversal 12 E en la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C. (…)” se estableció en otras consideraciones:

*“(…) Se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público atender la totalidad de lo estipulado en este concepto, a fin de LEGALIZAR el Permiso de Ocupación de Cauce **Temporal** otorgado por emergencia, bajo acta de visita el día 11 de enero de 2019, el cual se ejecutó en un plazo de doce (12) meses, para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17 B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR, EN BOGOTÁ, D.C” ejecutado en la carrera 13 E calle 23 sur y calle 28 B sur hasta transversal 12 E en la Localidad de San*

Página 40
Página 3 de 22

RESOLUCIÓN No. 03566

de 40 Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C cuyas coordenadas están relacionadas en la tabla 1; y contempló la construcción de un (1) Bypass para desvío provisional (...)

*Con base en lo anterior y de acuerdo con la solicitud del área Jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, desde el área técnica, se aclara que, el permiso de ocupación de cauce otorgado para la obra ejecutada del Bypass es de carácter **Permanente**.*

4. CONCLUSIONES.

*Se da alcance al Concepto Técnico No. 09901, del 11 de septiembre del 2021 y se aclara que el Permiso de Ocupación de Cauce del Drenaje de la Quebrada Ramajal para la obra ejecutada del Bypass es de carácter **Permanente**, caso en cual, el texto correspondiente queda así:*

*Se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público atender la totalidad de lo estipulado en este concepto, a fin de LEGALIZAR el Permiso de Ocupación de Cauce **Permanente** otorgado por emergencia, bajo acta de visita el día 11 de enero de 2019, el cual se ejecutó en un plazo de doce (12) meses, para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17 B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR, EN BOGOTÁ, D.C” ejecutado en la carrera 13 E calle 23 sur y calle 28 B sur hasta transversal 12 E en la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C cuyas coordenadas están relacionadas en la tabla 1; y contempló la construcción de un (1) Bypass para desvío provisional”.*

Concepto técnico No. 09901 de 11 de septiembre de 2021

(...)

5. ANALISIS TECNICO O AMBIENTAL

5.1. Desarrollo de la visita

El día 11 de enero del 2019 profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP en compañía del personal encargado de la ejecución de la obra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, realizaron recorrido a los diferentes puntos de intervención en los cuales se evidenció el riesgo de remoción en masa que tiene el terreno, el cual es acogido mediante diagnostico técnico IDIGER No. 12195, razón por la cual profesionales de la SCASP otorgaron el Permiso de Ocupación de Cauce por emergencia, solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, para llevar a cabo la construcción de las obras de recuperación y estabilización de la Avenida de los Cerros entre Calle 23 Sur y Traversal 17 B Este con un periodo no mayor a 12 meses contados a partir del día 14 de enero de 2019.

...

6. CONCEPTO TECNICO

RESOLUCIÓN No. 03566

Una vez revisada la información suministrada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, mediante Radicados SDA No. 2019ER04210 del 09 enero de 2019, 2019ER13439 del 18 de enero del 2019, 2019ER8694042 del 22 de abril de 2019 y 2021ER111222 del 04 de junio del 2021, para el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce POC, por emergencia del Drenaje de la Quebrada Ramajal, se determinó que las obras propuestas se encuentran ubicadas en área de influencia del Drenaje de la Quebrada Ramajal, la cual no cuenta con alinderamiento de Corredor Ecológico de Ronda - CER, Zona de manejo y preservación Ambiental - ZMPA, y/o Ronda Hidráulica – RH. Con base en lo expuesto, se informa que el Drenaje cuenta con protección ambiental de acuerdo con el Decreto 2811 de 1974 “(...) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

CAPITULO II OCUPACION DE CAUCES

Artículo 102.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Artículo 103.- *Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requiere concesión o asociación.*

Artículo 104.- *La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.*

Artículo 105.- *Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del Capítulo I de este Título. (...)” Aunado a lo anterior, a continuación, se relacionan los insumos pertinentes desde cada uno de los componentes:*

6.1. Componente geológico

De acuerdo con los planos allegados donde se muestra la ubicación del Bypass en la Quebrada Ramajal, esta propuesta de estructura de desvió con una longitud aproximada de 36.73 metros, ayudó a mejorar las condiciones de presiones de agua en el sector por la inestabilidad de la ladera o parte superior de la misma. Sin embargo, para el estudio Geotécnico/suelos, no se requiere, dadas las condiciones de la tubería a implantar, estará a nivel superficial. Por lo antes mencionado, desde el área de la transversalidad se da viabilidad y sugiere se continúe con el proceso de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE en la quebrada Ramajal para la instalación de un Bypass

6.2. Componente Estructural

A partir de la revisión de documentos técnicos desde el componente transversal estructural y teniendo en cuenta que se presentaron cambios en las estructuras por la caducidad del contrato inicial, se evidenció como única actividad constructiva la ejecución de “Mantenimiento y retiro del Bypass”

Con relación a la actividad de “Mantenimiento y retiro del Bypass”, en visita técnica efectuada el día 8 de enero de 2021 se observó obra hidráulica para intervención y manejo del drenaje de la

RESOLUCIÓN No. 03566

quebrada Ramajal, con evidencias de inestabilidad superficial y deslizamiento de detritos como se muestra en la siguiente imagen tomada en campo:

(...)

Se efectúa revisión de soportes del proceso constructivo, en donde se observan actividades de excavación manual, instalación de tuberías, construcción de cajas, colocación de material de relleno y demolición existente. Teniendo en cuenta el listado de actividades constructivas ejecutadas para la construcción temporal del Bypass, se evidencio coherencia constructiva y correcta interacción entre proceso constructivo, especificaciones técnicas y planos de detalle del proyecto. Se efectúa revisión de la justificación técnica allegada mediante radicado SDA No. 2021ER111222 del 4 de junio de 2021, por la cual se ejecuta sólo la actividad de Bypass aprobados en la visita de evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce por emergencia del día 11 de enero de 2019, en donde se soporta correctamente que los diseños inicialmente planteados no mitigaban la problemática del área de influencia correspondiente al Drenaje de la Quebrada Ramajal.

Desde el componente transversal estructural se evidencian soportes de planos de detalle y de georreferenciación en campo del bypass construido, por consiguiente, se da viabilidad técnica la legalización del Permiso de Ocupación de Cauce POC otorgado mediante acta de visita del día 11 de enero de 2019.

6.3. Componente Hidráulico. *Una vez revisados los documentos allegados como respuesta al radicado 2021EE22981 como soporte de la solicitud del POC en la Quebrada Ramajal, dadas las actividades a desarrollar y el informe remitido por parte de la interventoría de la obra, desde el componente de hidrología e hidráulica no hay requerimientos; lo anterior teniendo en cuenta que la instalación de tubería es superficial.*

Así las cosas, dadas las condiciones de amenaza presentadas en el área de influencia Montebello y acogida mediante concepto técnico IDIGER No 12195, problemática de Remoción en Masa, se hace evidente y es necesario realizar las obras para la estabilización y adecuación del Drenaje de forma técnica y perdurable en la quebrada Ramajal, de la ciudad de Bogotá.

La SCASP aclara que de acuerdo al formulario de solicitud POC, las actividades relacionadas en el Permiso de ocupación de Cauce POC del proyecto Contrato IDU 1492 de 2017 "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17 B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL SUR, EN BOGOTÁ, D.C." tramitado mediante radicado SDA No. 2019ER04210 se contemplaron las siguientes obras:

"(...) 1. Construcción de Bypass para desvió provisional

- a. Excavación mecánica y/o manual.*
- b. Instalación de tubería de 24".*
- c. Rellenos para tubería.*

RESOLUCIÓN No. 03566

2. *Construcción de obras de conducción.*

a. *Demolición de estructuras.*

b. *Excavación mecánica y/o manual.*

c. *Construcción de Box Couververt Vía Montebello. Sección interna 1m2, Longitud 5.3 m*

d. *Construcción de canal de Aquietamiento. Ancho 1m, Longitud 6.3 m*

e. *Construcción de Box Couververt Vía Los Cerros. Sección interna 1m2, Longitud 8.6 m*

f. *Construcción de canal de Aquietamiento de salida. Ancho 1m, Longitud 6.3 m*

g. *Construcción de Vía. (...)*

Sin embargo, de acuerdo con el informe de interventoría allegado mediante radicado 2021ER111222 del 4 de junio de 2021, la única actividad ejecutada en el POC por emergencia otorgado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU mediante acta de visita del día 11 de enero del 2019 es la construcción de (1) Bypass para desvío provisional.

*Teniendo en cuenta lo anterior y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIALE LEGALIZAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC, PERMANENTE, SOBRE EL DRENAJE DE LA QUEBRADA RAMAJAL** otorgado por emergencia, para el desarrollo de actividades constructivas del proyecto que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17 B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR, EN BOGOTÁ, D.C” ejecutado en la carrera 13 E calle 23 sur y calle 28 B sur hasta transversal 12 E en la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.*

***Las Actividades constructivas** según información allegada por el solicitante mediante los diferentes radicados y descritas en el documento; son para la construcción de un Bypass, el cual comprende la ocupación Temporal del cauce y tuvo un plazo de 12 meses, adelantándose en las coordenadas especificadas en la tabla 1 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.*

(...)

7.2. OTRAS CONSIDERACIONES

Se reitera que la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y de los daños o perjuicios que se generen por las obras que se ejecuten, será del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas.

RESOLUCIÓN No. 03566

Se reitera que, frente a las obras adelantadas sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Drenaje de la Quebrada Ramajal, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU se llevarán a cabo las actividades administrativas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 2462 de 2018 y en el Decreto 190 de 2004.

Se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público atender la totalidad de lo estipulado en este concepto, a fin de LEGALIZAR el Permiso de Ocupación de Cauce Temporal otorgado por emergencia, bajo acta de visita el día 11 de enero de 2019, el cual se ejecutó en un plazo de doce (12) meses, para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17 B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR, EN BOGOTÁ, D.C” ejecutado en la carrera 13 E calle 23 sur y calle 28 B sur hasta transversal 12 E en la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C cuyas coordenadas están relacionadas en la tabla 1; y contempló la construcción de un (1) Bypass para desvío provisional.

(...)

Concepto Técnico No. 11066 de 24 de septiembre de 2021

(...)

4. CONCLUSIONES.

*“se aclara que el Permiso de Ocupación de Cauce del Drenaje de la Quebrada Ramajal para la obra ejecutada del Bypass es de carácter **Permanente**, caso en cual, el texto correspondiente queda así:*

*Se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público atender la totalidad de lo estipulado en este concepto, a fin de LEGALIZAR el Permiso de Ocupación de Cauce **Permanente** otorgado por emergencia, bajo acta de visita el día 11 de enero de 2019, el cual se ejecutó en un plazo de doce (12) meses, para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17 B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR, EN BOGOTÁ, D.C” ejecutado en la carrera 13 E calle 23 sur y calle 28 B sur hasta transversal 12 E en la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C cuyas coordenadas están relacionadas en la tabla 1; y contempló la construcción de un (1) Bypass para desvío provisional”.*

(...)

RESOLUCIÓN No. 03566

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

RESOLUCIÓN No. 03566

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

Que igualmente, el artículo 132 *ibídem*, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081- 6, y de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 11066 de 24 de septiembre de 2021, dándole alcance al concepto técnico No. 09901 de 11 de septiembre de 2021, es viable que esta autoridad ambiental legalice el permiso de ocupación de cauce permanente sobre la Quebrada Ramajal para el proyecto: “**CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR EN BOGOTÁ D.C**”, para la construcción de un (1) Bypass para desvío provisional y, que estará en el expediente No. **SDA-05-2019-2005**, a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas puntos de intervención

Tabla No. 1 coordenadas asociadas a la instalación del ByPass.

RESOLUCIÓN No. 03566

BYPASS		
PUNTO	NORTE	ESTE
P1	X= 99835.59	Y= 96173.39
P2	X= 99836.03	Y= 96173.87
P3	X= 99829.87	Y= 96179.56
P4	X= 99816.86	Y= 96178.54
P5	X= 99801.13	Y= 96177.97
P6	X= 99801.19	Y= 96177.59
P7	X= 99815.17	Y= 96177.53
P8	X= 99829.87	Y= 96178.78

Fuente. Radicado SDA No. 2021ER111222 del 04 de junio del 2021

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

RESOLUCIÓN No. 03566

Que mediante el numeral No. 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Legalizar el Permiso de Ocupación de Cauce Permanente otorgado por emergencia sobre la Quebrada Ramajal, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081- 6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para el proyecto: *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR EN BOGOTÁ D.C.”*, ubicado en la Calle 13E, Calle 23 Sur y Calle 28B Sur hasta transversal 12E, en la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se legaliza exclusivamente para ocupación de manera **permanente** sobre la Quebrada Ramajal, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 11066 de 24 de septiembre de 2021, dándole alcance al concepto técnico No. 09901 de 11 de septiembre de 2021, para la construcción de un (1) Bypass de carácter permanente, a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas puntos de intervención

BYPASS		
PUNTO	NORTE	ESTE
P1	X= 99835.59	Y= 96173.39
P2	X= 99836.03	Y= 96173.87
P3	X= 99829.87	Y= 96179.56
P4	X= 99816.86	Y= 96178.54
P5	X= 99801.13	Y= 96177.97

RESOLUCIÓN No. 03566

P6	X= 99801.19	Y= 96177.59
P7	X= 99815.17	Y= 96177.53
P8	X= 99829.87	Y= 96178.78

Fuente. Radicado SDA No. 2021ER111222 del 04 de junio del 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención de ocupación de cauce por emergencia sobre la Quebrada Ramajal, se otorgó por un término de doce (12) meses, contados a partir del día 14 de enero de 2019 según acta de evaluación POC. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO CUARTO. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, con NIT. 899.999.081- 6, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, con NIT. 899.999.081- 6, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta Resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 11066 de 24 de septiembre de 2021, dándole alcance al concepto técnico No. 09901 de 11 de septiembre del 2021, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, debieron ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debió dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales debieron

RESOLUCIÓN No. 03566

ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso y cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se debieron desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado a la SDA; teniendo en cuenta que el plazo total del permiso de ocupación de cauce POC por emergencia del proyecto son 12 meses contados a partir del día 14 de febrero, según acta de evaluación POC y formulario versión 9, allegado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, mediante radicado SDA No. 2021ER111222 del 04 de junio del 2021.

3. En ninguna circunstancia se debió modificar el trazado o el flujo del cauce en el Drenaje de la Quebrada Ramajal.

4. El titular del permiso debió garantizar la estabilidad del lecho del cauce del Drenaje de la Quebrada Ramajal.; en ninguna circunstancia se debieron ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del Drenaje de la Quebrada.

5. No se debió instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Cauce y la estructura ecológica principal del Drenaje de la Quebrada Ramajal.

6. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, debió remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo un (01) día calendario, previo al inicio de las intervenciones objeto del Permiso de Ocupación de Cauce.

7. El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debió realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce y al Corredor Ecológico de Ronda en el Drenaje de la Quebrada Ramajal.

8. Cabe resaltar que, la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.

9. Al finalizar la ocupación, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, debió realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.

RESOLUCIÓN No. 03566

10. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.

11. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, debieron ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU., debió realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el Drenaje de la Quebrada Ramajal, informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.

12. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde debió obtener un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual se debieron realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que debió ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.

13. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, debió adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generaron durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.

14. No se debió realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica o CER, su manejo debió estar enmarcado dentro del Decreto 2462 de 2018, “Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la exigencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se dictan otras disposiciones.”

15. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, debió garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad legal vigente y se certifique que la instalación de esta, cumplió con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 03566

16. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, debió tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua del Drenaje de la Quebrada Ramajal.

17. El permiso de ocupación de cauce es de carácter PERMANENTE, exclusivamente para el desarrollo del proyecto descrito en este concepto técnico y tiene validez para las coordenadas especificadas en la tabla N° 1, de este documento, sobre el cauce y Estructura Ecológica Principal del Drenaje de la Quebrada Ramajal, por un periodo de doce (12) meses, contados a partir del día 14 de enero de 2019 según acta de evaluación POC. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en éste concepto técnico.

18. Por ningún motivo el cauce debió verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.

19. Para la ejecución de las obras se debió tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.

20. El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, debe presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información debe ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste debe remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.

21. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las Medidas de Manejo Ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, así como a los lineamientos ambientales citados, en cualquier tiempo y sin previo aviso.

ARTÍCULO TERCERO: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

RESOLUCIÓN No. 03566

En el marco de la ocupación de cauce del Drenaje de la Quebrada Ramajal , para la ejecución del proyecto: “*CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE LA AVENIDA DE LOS CERROS ENTRE CALLE 23 SUR Y TRANSVERSAL 17 B ESTE, ACCESO AL BARRIO AMAPOLAS, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR, EN BOGOTÁ, D.C*” ejecutado en la carrera 13 E calle 23 sur y calle 28 B sur hasta transversal 12 E, en la Localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C., se debieron tener en cuenta los siguientes Lineamientos Ambientales, indicados por la SEGAE mediante memorando SDA No. 2019IE189425:

1. Para todas las intervenciones en la Estructura Ecológica Principal, se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería” del Decreto 531 de 2010 y el Artículo 2° “Revisión y Asesoría de Diseños Paisajísticos” de la Resolución 6563 de 2011.

Lo anterior, con el fin de verificar la aplicación del acuerdo 327 de 2008 y la Resolución 001 de 2019 en relación con la compensación por endurecimiento de zonas verdes. Por lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el numeral 8° “Lineamientos o Políticas de Operación” del procedimiento interno PM04- PR36, si dentro de los documentos radicados no se encuentra el acta de aprobación de los diseños paisajísticos de la Secretaría Distrital de Ambiente para endurecimiento, se tramitará normalmente el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, pero no quedará aprobado hasta tanto no se allegue dicha acta.

2. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo, se deberá empradizar nuevamente esta área, la cual deberá regarse constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso, el área verde deberá persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de las actividades.

3. En ningún caso se deberán generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empradizar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empradiza, se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.

RESOLUCIÓN No. 03566

4. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con el Jardín Botánico de Bogotá podrá solicitar el incremento de la arborización si así lo consideran. Adicionalmente se deberán tener en cuenta las siguientes medidas de manejo:

5. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.

6. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

7. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.

8. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.

9. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.

10. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.

11. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece

RESOLUCIÓN No. 03566

la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

12. En todos los casos, las actividades que se propongan realizar, deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.

13. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.

14. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.

15. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.

16. Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.

17. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.

18. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en

RESOLUCIÓN No. 03566

similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.

19. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.

20. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

21. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.

22. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, con NIT. 899.999.081- 6, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos de las obras que fueron ejecutadas, dentro de un (1) día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

RESOLUCIÓN No. 03566

ARTÍCULO SEPTIMO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, con NIT. 899.999.081- 6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica atnciudadano@idu.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2021



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

(Anexos):

EXPEDIENTE: SDA-05-2019-2005

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 03566

EDNA CAROLINA RONCANCIO RINTA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2021
Revisó:				
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/10/2021
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20210778 de 2021	FECHA EJECUCION:	05/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/10/2021